



# DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año XLIX.—Número 38

Sábado, 15 de febrero de 1936

Tomo I.—Página 459

## PARTE OFICIAL

### DECRETOS

#### Ministerio de la Guerra

El decreto de quince de febrero de mil novecientos treinta y tres establece una reducción y nueva delimitación de la Zona militar de Costas y Fronteras, y se inspira en un criterio de amplitud en cuanto a las obras cuya construcción en dicha Zona se autoriza libremente, de acuerdo con las modernas necesidades para el progreso del país; mas no quedaría completa la obra emprendida en esa orientación si no se adoptase paralelamente otra simplificación, modernizando todo lo legislado sobre zonas polémicas de las plazas y puntos fortificados y lo referente a zonas de aislamiento de edificios peligrosos a la par que se tienen en cuenta las instalaciones necesarias a los nuevos medios de ataque y defensa que han pasado a formar parte de la Defensa Nacional, por lo que a propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con el Consejo Superior del mismo ramo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las diferentes zonas polémicas en que el decreto de 26 de febrero de 1913 clasificó las del terreno exterior e inmediato de las plazas, frentes organizados defensivamente y obras aisladas de fortificación, se reducirán a una sola denominada "Zona polémica exterior o de defensa próxima y garantía", cuyo fondo, contado desde el límite exterior o puntos principales que definen el perímetro más avanzado de las obras será, como norma general, de 400 metros. Cuando se trate de puntos de apoyo u obras de defensa en que deban jugar varias armas, la extensión de la zona polémica se fijará con toda la amplitud que el buen empleo de aquéllas imponga, a propuesta de las Juntas de Defensa o Autoridades militares correspondientes e informe favorable del

Estado Mayor Central. En los casos que por las características de las obras o instalaciones o su enclavamiento en el interior de las poblaciones se juzgaren excesivos los límites señalados como normales, podrán reducirse éstos con los mismos trámites. En cada caso particular será esa zona fijada según propuesta razonada de las Juntas locales de Defensa y Armamento o autoridades competentes, requiriéndose en los casos en que se varíen las zonas señaladas como normales, el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Las zonas polémicas interiores, o sea, las correspondientes a la retaguardia de las obras, serán las indispensables para el servicio de la defensa y tendrán en general una anchura máxima de 60 metros, medida en la forma que se expresa en el artículo anterior.

Art. 3.º En los puertos militares, no sólo será zona polémica su interior y canal de acceso, sino también un sector que, con un radio mínimo de una milla, abarque el frente y ambos costados a partir del punto más avanzado de su boca o balizamiento.

Art. 4.º Las zonas polémicas exteriores afectas a las baterías de costa comprenderán todos los sectores de fuego de las piezas y terminarán en el litoral o en puntos más interiores que, según las circunstancias de la localidad, propongan las correspondientes Juntas de Defensa y Armamento con informe favorable del Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra. En los puestos de mando e instalaciones telemétricas de las baterías se considerará como zona polémica a los efectos de tener siempre despejado su campo de visión, todo el espacio que abarquen los sectores de fuego de las baterías que dependan de los primeros y a que estén afectas las segundas. Sus zonas de aislamiento serán fijadas en cada caso particular por las Juntas locales de Defensa y Armamento, sin que su radio exceda de 40 metros. Las zonas de aislamiento interior para las instalaciones de torpedos automóviles establecidas en el cantil de la costa; las de los servicios de campos de minas, estaciones-escuchas y lanzabombas y las que necesiten los servicios de redes, talan-

queras y obstrucciones serán de 40 metros. Las casetas de fuego y observación de las líneas de torpedos fijos tendrán despejada la visión de la zona en que se prevea el fondeo; su zona de aislamiento será asimismo de 40 metros. Las zonas de 40 metros a que hacen referencia los dos párrafos últimos, podrán sufrir modificación, caso de así aconsejarlo las condiciones particulares del terreno en que se hallen enclavadas las obras.

Art. 5.º Las zonas de aislamiento de los almacenes de explosivos y edificios peligrosos, como talleres de carga y descarga de proyectiles, depósitos de éstos y de cartuchos, etc., se fijarán del modo siguiente:

a) Los almacenes de municiones de gran calibre con alto explosivo o de gran cantidad de municiones de alto explosivo, talleres de carga y descarga de los mismos, en proporción a su capacidad y peligro, a juicio de la Junta técnica correspondiente.

b) Los depósitos de estas mismas municiones y de explosivos en general, tendrán una zona de aislamiento de 250 metros, si las condiciones del terreno no imponen otra.

c) Los de municiones de fusil y otras que no lleven explosivos no exigirán zonas de aislamiento.

d) Los depósitos de combustibles con sus tuberías, casas de bombas, etcétera, tendrán, en general, zona de aislamiento de 125 metros, pudiendo ser ensanchadas en aquellos lugares en que por la configuración del terreno el combustible derramado por destrucción del depósito, cañerías o cualquiera otra conducción pueda inundar otros depósitos o instalaciones o impedir la necesaria circulación que el servicio de la defensa exija o causar daños en propiedades próximas. Los depósitos de combustibles con sus tuberías, casas de bombas, etc., instalados en el subsuelo, no precisarán, en principio, zonas de aislamiento.

e) Las zonas de aislamiento de los depósitos y almacenes de gases y productos químicos de carácter tóxico de sus talleres de fabricación y de sus polígonos de experimentación serán fijados a propuesta de las Juntas técnicas correspondientes e infor-

me favorable del Estado Mayor Central.

Art. 6.º En las zonas polémicas y de aislamiento sólo se permitirá el cultivo de cereales, legumbres y hortalizas y cercar las fincas con setos secos y con alambres sobre postes de madera o hierro. En las instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía, se emplearán postes de madera, enrejado de hierro o cemento armado, siempre que su colocación no lleve consigo una disminución de la visión necesaria o una limitación de las otras necesidades que exija el buen servicio de las instalaciones defensivas de que se trate. Dentro de las zonas de aislamiento no deberán existir canalizaciones de gas de alumbrado, ni explotaciones del subsuelo de ninguna clase que puedan perjudicar a las condiciones militares de la obra o servicio.

Art. 7.º En las zonas polémicas de las baterías de costa y dentro de los primeros 400 metros, se podrán hacer iguales concesiones, excepto las instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía, si éstas impidieran el tiro de las baterías. Más allá de este límite podrán llevarse a cabo toda clase de obras siempre que no impidan disparar a las piezas con el ángulo máximo de depresión y que el rebufo de los disparos no pueda ocasionar daños. Las autorizaciones para ejecutar las obras serán solicitadas de la autoridad militar de la respectiva localidad, la que, asesorada por la Junta de Defensa y Armamento, tendrá que resolver dentro del plazo máximo de un mes.

Art. 8.º Los campos de tiro y aeródromos carecerán de zonas polémicas. Las entidades encargadas de su construcción expropiarán o arrendarán las fajas de terreno indispensables para no causar perjuicios a los inmuebles levantados en las inmediaciones.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Guerra se procederá a reglamentar lo necesario para que tenga efecto desde luego cuanto anteriormente se preceptúa, sin perjuicio de que de acuerdo los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras públicas y Marina, y según la parte que a cada uno correspondía, se dicte la reglamentación necesaria para el general cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los Generales de las divisiones orgánicas, el de las Fuerzas Militares de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, previos los asesoramientos de rigor, propondrán al Estado Mayor Central las modificaciones o variaciones que con arreglo al presente decreto deban, a su juicio, introducirse en las demarcaciones de las zonas afectas a las fortificaciones y en los inmuebles peligrosos que en ellas existan. En los casos no previstos en este decre-

to, la Junta de Defensa correspondiente hará la oportuna propuesta a este Ministerio, quien resolverá previos los informes del Estado Mayor Central y del Consejo Superior de la Guerra.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto que no tengan carácter de valor de ley.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
NICOLÁS MOLERO LOBO

El artículo segundo de los adicionales de la ley de siete de julio de mil novecientos veintiuno, hace extensiva a las clases e individuos de tropa, la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con las pensiones que para los heridos se consignan en el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por decreto de diez de marzo de mil novecientos veinte.

El artículo cincuenta de dicho reglamento fija la pensión para distinguidos o heridos a sargentos, cabos y soldados, sin especificar la correspondiente al empleo de brigada, ni a los hoy suprimidos de subteniente, subayudante y sargento primero.

Teniendo en cuenta la necesidad de fijar el importe de las pensiones de la expresada Medalla, correspondiente a los empleos citados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se concede al personal que al ser herido ostentaba u ostente los empleos que se citan, será de la cuantía siguiente:

Para subtenientes, 27,50 pesetas mensuales.

Para subayudantes, 25 pesetas mensuales.

Para brigadas, 20 pesetas mensuales.

Para sargentos primeros, 18,50 pesetas mensuales.

Art. 2.º Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Juan López Soler, el cual reúne las condiciones exigidas por el decreto de catorce de enero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los

beneficios que otorga el citado decreto. Dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
NICOLÁS MOLERO LOBO

En consideración a lo solicitado por el coronel de Artillería, en situación de retirado, D. Joaquín Montesoro Charvarri, el cual reúne las condiciones exigidas por el decreto de catorce de enero último,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga el citado decreto.

Dado en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
NICOLÁS MOLERO LOBO

## Ministerio de la Gobernación

Como consecuencia ineludible de los sucesos del mes de octubre de 1934 ocurridos en Asturias, León y Palencia, hubo necesidad de concentrar fuerza del Instituto de la Guardia Civil en localidades y parajes donde aquéllos tuvieron lugar para reprimir tan violentos desórdenes, encontrándose al hacerlo con falta de alojamiento, por hallarse éstos deteriorados o semidestruídos, carencia de medios con que poder condimentar las comidas, que habían de ser, por imperativo de las circunstancias, en forma arranchada, teniendo igualmente que proveerse de mantas para contrarrestar el influjo de las inclemencias atmosféricas en las zonas montañosas donde había de operarse, como asimismo la necesidad imprescindible de requisar vehículos de servicio público y propiedad particular, para atender en los primeros momentos al transporte de fuerza, municiones, vigilancia en el servicio y otras necesidades relacionadas con los mismos, y con el fin de satisfacer los lógicos y justos derechos de modestos industriales, que no dudaron en los primeros momentos en facilitar cuantos elementos fueron necesarios a la fuerza, sin exigir su remuneración.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Con cargo a los créditos de 10 y 60 millones de pesetas concedidos por leyes de 4 y 26 de diciembre de 1934 respectivamente, con imputación a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor en aquella fecha, de la sección primera de "Obligaciones de los Depar-

tamentos Ministeriales, Presidencia del Consejo de Ministros", para satisfacer los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños ocasionados en Asturias y zonas limítrofes, con ocasión de los sucesos revolucionarios del mes de octubre de dicho año, será satisfecha la cantidad de 350.000 pesetas por servicios de la Guardia Civil, relacionados con los indicados sucesos, en la forma que a continuación se expresa.

Para reparación, donde fué preciso, de edificios para alojamiento, de la fuerza, 25.000 pesetas.

Para adquisición de muebles, utensilios, menaje, efectos oficiales y gastos para su instalación, 225.000 pesetas.

Para pago de vehículos requisados o adquiridos, 100.000 pesetas.

Dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES

(De la Gaceta núm. 45.)

## ORDENES

### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### SECRETARIA

#### LIBERTAD CONDICIONAL

*Circular.* Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones de San Cristóbal (Pamplona) y Reformatorio de adultos de Ocaña, a favor de los penados José Plaza Andréu y Evaristo Viñuales Larroy, los cuales sufren condenas impuestas por tribunales de la Jurisdicción Militar, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, declarado vigente por decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República de 5 de junio de 1931, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados José Plaza Andréu y Evaristo Viñuales Larroy, mencionados anteriormente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

*Circular.* Excmo. Sr.: Vista la propuesta de revocación de libertad condicional que eleva el Auditor de Guerra de la primera división orgánica, respecto del artillero del primer regimiento de Artillería ligera, Bernardo García García, en razón a su procesamiento por los delitos de insulto a superior y desobediencia, y considerando que la mala conducta del liberado es causa de revocación de los expresados beneficios de libertad condicional, que le fueron concedidos por orden de 27 de octubre último, conforme determina el artículo 102 del Código Penal y 63 del Reglamento para el servicio de Prisiones, he resuelto revocar dicha libertad condicional, y que quede en esta plaza en prisión a los fines de las diligencias propias del plenario de la causa que se sigue en su contra, conforme se propone por la expresada Autoridad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## SECCION DE PERSONAL

### ASCENSOS

*Circular.* Excmo. Sr.: He resuelto conceder el empleo de alférez de la escala de complemento de INGENIEROS a los brigadas de dicha escala y Arma comprendidos en la siguiente relación que empieza con D. Ricardo Ignacio Murillo Rubiera, y termina con D. Víctor del Pino y Gil, los cuales reúnen las condiciones reglamentarias para ello, y han sido declarados aptos para el ascenso por las respectivas Juntas de examen de los Cuerpos en que prestan sus servicios; asignándoles las antigüedades que a cada uno se le señala, de acuerdo con lo que disponen las órdenes circulares de 15 de enero de 1934 (C. L. número 27) y 21 de febrero de 1935 (DIARIO OFICIAL núm. 44), y continuando todos ellos afectos a los mismos Cuerpos que estaban en su anterior empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

### RELACION QUE SE CITA

Con antigüedad de primero de noviembre de 1935

D. Ricardo Ignacio Murillo Rubiera, del regimiento de Zapadores Minadores.

D. Luis Idoate del Pino, del Grupo de alumbrado e iluminación.

D. Felipe Otero Aparicio, del mismo.

D. Arsenio Riesco Alvarez, del mismo.

D. Alfonso Callejas Girbau, del mismo.

D. Agustín Ordovás de la Peña, del Parque central de automóviles de Guerra y Marina.

D. Juan Rodríguez Calle, del mismo.  
D. Víctor del Pino y Gil, del mismo.  
Madrid, 10 de febrero de 1936.—MOLERO.

## CONCURSOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de Juez permanente de causas que existe en cada una de las divisiones primera y cuarta, correspondientes a capitán del Arma de CABALLERÍA, he resuelto se anuncie el oportuno concurso. Los aspirantes a ellas promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, desde la publicación de esta disposición, las que serán cursadas directamente por el jefe de quien dependan a la Autoridad judicial de la respectiva división, teniendo en cuenta lo que preceptúa el decreto de 17 de enero de 1935 (D. O. núm. 17).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

*Circular.* Excmo. Sr.: Para cubrir una vacante de teniente del Arma de INGENIEROS, existente en la Maestranza y Parque de Ingenieros, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207; he resuelto se anuncie el oportuno concurso. Los aspirantes a ella promoverán sus instancias debidamente documentadas, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición y los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias donde los interesados presten sus servicios, las cursarán directamente al Jefe de dicha Maestranza, dándose como no recibidas las que no hayan tenido entrada dentro del quinto día siguiente al término del plazo citado.

El Jefe de la Maestranza y Parque de Ingenieros, remitirá a este Ministerio la documentación de los solicitantes, con arreglo a las normas que establece el decreto de 17 de enero de 1935 (D. O. núm. 17).

Queda anulado el anuncio de vacante de teniente de Ingenieros en la citada Maestranza, hecho por antigüedad por orden circular de 3 del actual (D. O. número 29).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de vención de 21 de diciembre último, dando cuenta de haber concedido el uso de la Medalla conmemorativa de campañas

creada por decreto de 17 de noviembre de 1931 (C. L. núm. 839), al brigada del regimiento Infantería Wad-Ras núm. 1, D. Luis Ceperuelo Dorado, he tenido a bien aprobar la determinación de vucencia por ajustarse a lo dispuesto en la orden circular de 14 de enero de 1932 (Colección Legislativa núm. 25).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, como rectificación a la orden de 28 de enero próximo pasado (D. O. núm. 28), en que se consignaba al interesado con el empleo de alférez. Madrid, 12 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la primera división orgánica.

#### CONTINUACION EN EL SERVICIO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de la Escala de complemento del Arma de INGENIEROS, D. Antonio Vidal y Moya, afecto al Centro de Movilización y reserva número 1, en súplica de que se le conceda la continuación, en el servicio hasta la edad de 56 años, señalada para el retiro forzoso a los de su empleo en activo; he resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 5 de julio de 1922 (C. L. núm. 247), dejando sin efecto la orden de 15 de junio último (D. O. núm. 165) por la que se le pasaba a la situación de reserva, y quedando afecto el mencionado oficial al repetido Centro de Movilización y reserva núm. 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la primera división orgánica.

#### DESTINOS

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente coronel médico del Cuerpo de Sanidad Militar D. Luis Aznar Gómez, ascendido a dicho empleo, procedente del Hospital Militar de Barcelona, como cirujano, continúe en dicho destino con arreglo a lo que preceptúa la orden circular de 20 de enero último (D. O. número 17).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º del decreto de 17 de enero de 1935 (D. O. núm. 17), he resuelto que el picador militar del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, D. Severino Pons Guerni, en situación de disponible forzoso en esa división y agregado para prestar servicio en el Depósito Central de Remonta, pase a ocupar la vacante de su empleo anunciada a concurso por orden de 7 de diciembre último (DIARIO OFICIAL núm. 283) en el referido Depósito (Destacamento de Córdoba).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la segunda división orgánica e Interventor central de Guerra.

**Circular.** Excmo. Sr.: He resuelto que las taquimecanógrafas del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO que figuran en la siguiente relación, pasen a continuar sus servicios en comisión a los destinos que se indican, sin causar baja en los que tienen asignados de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Doña Gloria Ramos Caballo, de plantilla en las Oficinas del Cuartel General de la séptima división, y en comisión en el Negociado de Liquidación del Consorcio, a la tercera Inspección General del Ejército, en igual concepto y sin derecho a dietas ni emolumento alguno.

Doña Isabel Gutiérrez Aionso, de ídem ídem., y en ídem ídem. a la tercera Inspección General del Ejército, en ídem ídem. ídem.

(Madrid, 14 de febrero de 1936.—Molero.)

**Circular.** Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por el Jefe Superior de las Fuerzas Armadas de Marruecos, he resuelto pasen destinados al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta número 3, el soldado del regimiento de Infantería Guadalajara núm. 13, Joaquín Anaya Martín y el del de Cádiz número 27 Francisco Calvente Jerez, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

#### ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo del regimiento de Infantería Tarifa núm. 4, Gil Moñó Díaz, en súplica de que le sea rectificado el nombre en su documentación militar y habiéndose acreditado suficientemente que el nombre que en derecho corresponde al recurrente, es el de Vicente y el de Gil, como figura en su filiación, he resuelto, de acuerdo con lo informado por Asesoría, acceder a dicha petición debiendo rectificarse en este sentido la documentación militar del interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la tercera división orgánica.

#### PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de complemento del Arma de INGENIEROS D. Eduardo Carcamo Redal, afecto al regimiento de Ferrocarriles núm. 1, en súplica de que se le conceda cesar en las prácticas que se halla efectuando, según orden de 14 de octubre último (D. O. núm. 28), he resuelto acceder a lo solicitado por el interesado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor General de la primera división orgánica.

#### RECOMPENSAS

**Circular.** Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento ministerial por el General de la quinta división orgánica, en 19 de abril del año anterior, proponiendo para recompensa en tiempo de paz al sargento de CABALLERIA D. Víctor Ferrer Esteban, por su meritoria labor como secretario de Causas del Juzgado permanente de dicha división; he resuelto, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra, conceder al referido sargento, la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, como comprendido en los preceptos vigentes reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1929 en el decreto de 23 de marzo de 1930 (C. L. núm. 127), que dicta disposiciones

Como adicionales al reglamento de recompensas citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de concesión de gratificación de efectividad cursada por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, relativa al intérprete auxiliar de segunda, con destino en el Juzgado Militar permanente de Larache, Sidi Mohamed Abderrahmán Yacobi, y de acuerdo con lo informado por la Intervención central de Guerra, he resuelto que el referido intérprete disfrute el premio de 900 pesetas anuales, por contar quince años en la misma categoría, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del reglamento de 21 de septiembre de 1929 (*Colección Legislativa* núm. 299), y efectos administrativos de primero de septiembre del año anterior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

## SECCION DE MATERIAL

### CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se anuncie concurso para cubrir las siguientes vacantes pertenecientes al Arma de Caballería: Establecimiento de Cría Caballar de Marruecos, una de capitán y otra de teniente; Depósito Central de Remonta, dos de teniente; Depósito de Recría y Doma de Jerez, una de capitán. Se tendrá en cuenta cuanto dispone el artículo primero transitorio del reglamento para los Servicios de Recría y Doma, aprobado por orden circular de 27 de octubre de 1933 (D. O. núm. 259) y aclarado por otras de 24 de enero de 1934 (D. O. núm. 26), 13 de febrero (D. O. núm. 38), 30 de marzo (D. O. núm. 77), 21 de abril (D. O. número 93), 5 de mayo (D. O. número 106), todas del mismo año; decretos de 17 de enero y 7 de septiembre de 1935 (D. O. núms. 17 y 207) y orden circular de 18 de enero último (DIARIO OFICIAL núm. 16).

Los del referido empleo y Arma, que soliciten tomar parte en dicho concurso, remitirán sus instancias, debidamente documentadas, a los mencionados Establecimientos y en el pla-

zo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición en el DIARIO OFICIAL.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se anuncie concurso para cubrir una vacante de maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, existente en el Depósito de Recría y Doma de Jerez, con arreglo a cuanto dispone el artículo primero transitorio del reglamento para los Servicios de Recría y Doma, aprobado por orden circular de 27 de octubre de 1933 (D. O. núm. 259), modificada por otras de 24 de enero de 1934 (DIARIO OFICIAL núm. 26), 13 de febrero (DIARIO OFICIAL núm. 38), 30 de marzo (D. O. núm. 77), 21 de abril (DIARIO OFICIAL núm. 93), 5 de mayo (D. O. núm. 106), todas del mismo año, y decretos de 17 de enero y 7 de septiembre de 1935 (D. O. núms. 17 y 207).

Los del referido empleo y Cuerpo, que deseen concursar la mencionada vacante, cursarán sus instancias debidamente documentadas al Establecimiento antes citado y en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en el DIARIO OFICIAL.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## NEGOCIADO DEL CONSORCIO

### CONTABILIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Creado el Negociado del Consorcio en la Subsecretaría de este Ministerio por orden circular de 6 de diciembre de 1935 (DIARIO OFICIAL núm. 281), procede establecer las normas que dicho Negociado habrá de seguir en sus relaciones con las fábricas que pertenecieron al disuelto Consorcio de Industrias Militares, así como concretar el alcance de las operaciones de la liquidación que dicho Negociado ha de llevar a cabo.

En su consecuencia, el expresado Negociado y los establecimientos fabriles que integraron el extinguido Consorcio de Industrias Militares, se atendrán a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Negociado del Consorcio, tomando como base el Balance y Memoria aprobados, correspondientes al cierre del ejercicio económico del disuelto Consorcio, comprendido entre el primero de enero y 14 de marzo de 1935, pondrá al día la Contabilidad comercial del Consorcio-Sección, sirviéndose para ello, en lo que afecte a las

fábricas militares, de los documentos contables que éstas vienen remitiendo normalmente deducidos de su Contabilidad de explotación. Como resultado de esta labor, el Negociado del Consorcio redactará el Balance y Memoria correspondiente al cierre de ejercicio en 10 de julio de 1935, los cuales presentará a la aprobación del Ministro de la Guerra, para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas de la República.

El Balance que se acaba de mencionar, correspondiente al cierre de cuentas del Consorcio-Sección en 10 de julio de 1935, servirá de base para que el Negociado del Consorcio abra su contabilidad de liquidación. Cuando la liquidación esté lo suficientemente avanzada para que las fábricas militares puedan hacerse cargo efectivo del Activo y Pasivo que pueda corresponderles del disuelto Consorcio de Industrias Militares, se formulará un Balance de cierre de cuentas del Negociado del Consorcio, en fecha que se fijará por la Superioridad, el cual servirá de base para la entrega definitiva a las fábricas militares de las resultas del mismo.

2.<sup>a</sup> El Negociado del Consorcio regulará su funcionamiento administrativo, hasta terminar la misión que le está encomendada, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 8 de abril de 1935 (D. O. núm. 81).

3.<sup>a</sup> La contabilidad y correspondencia seguirá llevándose para todas las operaciones de cada Establecimiento, en la misma forma que cuando funcionaba el Consorcio de Industrias Militares, sin perjuicio de llevarse la Contabilidad oficial que deben rendir para las obras encargadas por el Estado con posterioridad al 10 de julio de 1935, llevándose en libros independientes de los que se utilicen en la Contabilidad general de explotación, los arientos oficiales de efectos y caudales.

El Negociado Consorcio dará, con este motivo, instrucciones concretas a las fábricas respecto a las nuevas cuentas o modalidades a introducir en la Contabilidad de explotación, a fin de que ésta facilite la misión liquidadora que al mismo está encomendada.

4.<sup>a</sup> Las fábricas continuarán las construcciones encargadas al disuelto Consorcio, utilizando las primeras materias en almacenes, en los que debe existir el total de las necesarias para las obras encargadas a aquél por el Estado y satisfaciendo los jornales con los fondos que el Negociado del Consorcio, de la Subsecretaría les remita. Si no existiesen en almacenes las referidas primeras materias, pasarán al citado Negociado relación detallada de las que falten, clasificadas por orden de fabricación, expresando el probable importe y la fecha en que han de ser precisas. Igualmente y con antelación conveniente para poder proveer, darán cuenta, si es necesario, metálico para pago de jornales, formulando pedido de fondos mensual con igual clasificación.

5.<sup>a</sup> Las citadas fábricas emplearán las existencias que, propiedad del disuelto Consorcio existan en sus almacenes, en toda clase de construcciones o servicios, y con preferencia a las que puedan adquirir en el mercado. Podrán vender a sus clientes las manufacturas del almacén de este nombre existentes en 10 de julio último (previa aprobación del Negociado del Consorcio, de la Subsecretaría), poniendo el importe de estas ventas a disposición de esta Dependencia, para utilizarlo en la terminación de las obras del extinguido Consorcio.

6.<sup>a</sup> Cuando en la ejecución de una obra ajena al Consorcio se utilicen primeras materias o elementos de los que figuraban propiedad del mismo en 10 de julio de 1935, se hará constar tal circunstancia en acta, que a fin de cada mes formulará su Junta económica, haciendo constar el importe de lo invertido, el presupuesto de la obra correspondiente y el capítulo, artículo, concepto y agrupación al que es cargo aquél.

7.<sup>a</sup> Los gastos que a partir del 10 de julio último hayan sido satisfechos por las fábricas con fondos del Consorcio para atenciones distintas de la terminación de la obra a él encargada, caso de no poder ser reintegrados directamente por la Fábrica al Negociado del Consorcio, serán justificados con acta de la Junta económica, en igual forma que se determina en el apartado sexto.

8.<sup>a</sup> Dichas actas se acompañarán al pedido de cantidades a librar, que por su importe, se haga a la Intendencia divisionaria correspondiente, para que sirva, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular del 23 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 265) de justificante al libramiento en firme que por la Intendencia Central se expedirá al oficial pagador del Negociado del Consorcio.

9.<sup>a</sup> Si se hubieran empleado en obras del Consorcio fondos concedidos por el Estado para obras encargadas por él directamente a las fábricas, serán restituidos en cuanto lo permita la existencia de metálico en poder del Negociado del Consorcio.

10. Las fábricas tendrán presente el compromiso de terminar las obras emprendidas con los remanentes de los presupuestos aprobados para las mismas. Caso de que alguna construcción que deba ser ultimada con cargo a Consorcio no pudiera terminarse con el remanente del presupuesto existente para ella, se pondrá el hecho en conocimiento del Negociado del Consorcio, con la antelación posible, expresando la cantidad supletoria necesaria y las causas que hayan motivado este alcance, analizando las vicisitudes de la construcción desde que ésta fué iniciada por la fábrica, bien durante la actuación del Consorcio, bien en época posterior o anterior al mismo, toda vez que los antecedentes necesarios para este estudio analítico han de obrar en los archivos, libros de contabilidad y fabricación de la misma.

11. Habiendo funcionado las fábricas desde el 14 de marzo al 10 de julio, bajo la dependencia del Consorcio-Sección, pero con igual régimen administrativo que durante la actuación del Consorcio de Industrias Militares, la entrega oficial de almacenes de primeras materias, efectos e inventario que se dispuso se hiciera con fecha 14 de marzo de 1935, se considerará arrastrada hasta el 10 de julio de dicho año, a cuya fecha debe referirse toda la documentación de entrega a los depositarios de efectos de cada fábrica, los cuales deben hacerse cargo de las existencias de primeras materias, efectos y material fabricado existentes en dicha fecha, pero con separación absoluta de lo que sea propiedad del Estado de lo que en tal época fuera propiedad del Consorcio, debiendo rendir al Tribunal de Cuentas de la República la correspondiente a lo que resulte propiedad del Estado. En cuanto al material de inventario de cada fábrica (edificios, terrenos, maquinaria, etc.), aun cuando la entrega efectiva tuvo lugar en 10 de julio, la entrega contable se irá haciendo a medida que avance la liquidación del extinguido Consorcio, retro trayéndola a dicha fecha.

12. Tanto las fábricas, como el Negociado del Consorcio rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República, cuenta de ingresos y pagos correspondientes a las operaciones derivadas del disuelto Consorcio de Industrias Militares hasta dar término a la liquidación del mismo, fecha en que deberá rendir el Negociado el balance de cierre de la liquidación efectuada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## Estado Mayor Central

### PRIMERA SECCION

#### AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Circular. Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros que el teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Beigheder Atienza, disponible forzoso en Ceuta y destinado con carácter provisional como Interventor regional de primera en la Delegación de Asuntos Indígenas, pase a pertenecer a la plantilla del Servicio de Intervenciones con carácter definitivo, percibiendo sus haberes por su cargo de Interventor de primera por el Presupuesto del Maizen; he resuelto que el citado jefe quede en la situación de "Al servicio del Protectorado", determinada en el artículo séptimo del decreto de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

### DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Luis Abrás Nadal, y termina con Blas Echegoyen Divildos, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos que en la citada relación se expresa, he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señores Generales de la primera, cuarta, quinta y sexta divisiones orgánicas. Señor Interventor central de Guerra.

#### RELACION QUE SE CITA

*Comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (C. L. núm. 150)*

Luis Abrás Nadal, del reemplazo 1934, de la Caja recluta núm. 1. Carta de pago núm. 2.520, expedida el 19 mayo de 1934, por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 375 pesetas.

Félix Saa Muñoz, del reemplazo 1931, de la Caja recluta número 25. Carta de pago núm. 4.656, expedida el 24 julio de 1931, por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Pablo Vergara Lanao, del reemplazo 1933, de la Caja recluta núm. 31. Carta de pago núm. 314-B, expedida el 11 julio 1935, por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Saturnino Orbeagozo Eizaguirre, del reemplazo 1933, de la Caja recluta número 38. Carta de pago núm. 663, expedida el 20 julio 1933, por la Delegación de Hacienda de San Sebastián. Se le debe reintegrar la suma de 137,50 pesetas.

Fidel Obregón Cobo, del reemplazo de 1934, de la Caja recluta núm. 42. Carta de pago núm. 626, expedida el 14 junio 1934, por la Delegación de Hacienda de Santander. Se le debe reintegrar la suma de 162,50 pesetas.

*Comprendido en el artículo 422 del reglamento*

Blas Echegoyen Divildos, del reemplazo 1935, de la Caja recluta número 31. Carta de pago núm. 254, expedida el 27

julio 1935, por la Delegación de Hacienda de San Sebastián. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Madrid, 13 de febrero de 1936.—Molero.

## ORGANIZACION

**Circular.** Excmo. Sr.: Por exigirlo de modo imperioso las necesidades del servicio, he resuelto que los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército, que se hallan localizados en la provincia de Guadalajara, pasen a depender, desde esta fecha, del General de la primera división orgánica, sin perjuicio de la resolución definitiva que pueda adoptarse al llevarse a cabo la reorganización dispuesta por decreto de 26 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 222).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## REGIMEN INTERIOR DE LOS CUERPOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización que me concede el párrafo cuarto del artículo único de la ley de 5 de diciembre de 1935 he resuelto:

1.º Los subtenientes ascendidos a alféreces por la ley de 5 de diciembre de 1935, desempeñarán las funciones que a los abanderados y portaestandartes señala el reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos, las de auxiliares en las oficinas de Mayoría y mando, ejerciendo, además, los de esta última, la Secretaría del primer jefe, el mando de los segundos escalones en las baterías del Grupo de montaña de Asturias y de Africa y el de los que puedan organizarse en lo sucesivo, y el de sección o equivalente en las restantes Unidades armadas, compañía, escuadrón, batería o unidad similar.

Además de las misiones señaladas en el párrafo anterior, los jefes de los Cuerpos podrán asignar a estos oficiales todas aquellas que estén en relación con su práctica de la profesión.

Los alféreces de Plana Mayor de los Cuerpos y auxiliares de oficinas de mando y Mayoría, quedarán exentos de destacamentos, guardias y demás servicios de esta naturaleza, incluso el de semana.

2.º Los alféreces de empleo único, quedarán, en general, cubriendo las plazas asignadas en las plantillas del presupuesto vigente, a los subtenientes.

3.º Los del Centro y regimiento de transmisiones, continuarán con las misiones que tenían encomendadas como subtenientes, dada su especial preparación y los de la Asociación de Huérfanos de suboficiales y secretarios de Causas de los Juzgados permanentes, seguirán en

sus actuales destinos hasta la redacción de nuevas plantillas de presupuesto.

4.º Por el Estado Mayor Central, se propondrán las modificaciones que es preciso establecer en el reglamento del Cuerpo de Suboficiales, aprobado por decreto de 10 de julio de 1935 (D. O. número 158), teniendo en cuenta la supresión en determinadas Armas del empleo de subteniente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## CUARTA SECCION

### CONCURSO PARA ELECCION DE MODELO DE FUSIL AMETRALLADOR

**Circular.** Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (C. L. núm. 14), y de acuerdo con los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado y Asesoría de este Ministerio, he resuelto declarar desierto el concurso anunciado por orden circular de 30 de julio último (D. O. núm. 174) para elección de modelo y suministro de fusiles ametralladores para el Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de febrero de 1936.

MOLERO,

Señor...

### EFATURA DEL SERVICIO MILITAR DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

### ESCALA DE COMPLEMENTO HONORARIA DE FERROCARRILES

**Circular.** Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el regimiento de Ferrocarriles núm. 1 para el ingreso en la Escala de complemento honoraria de dicha especialidad del personal de la Compañía que se indica, he resuelto conceder el ingreso citado, con los empleos que se mencionan, al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Julio Descalzo López y termina con D. Pedro Pérez Ferrer, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 10 de agosto de 1935 (D. O. núm. 231).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## RELACION QUE SE CITA

### Compañía del Metropolitano de Madrid

#### Ingresos

#### Brigadas

D. Julio Descalzo López, Inspector circulación.

D. Segundo Aguilera López, Inspector circulación.

D. Jerónimo del Lamo Montaban, Jefe de Depósito.

D. Pedro Buzón Velasco, Jefe de Depósito.

D. Miguel Castellanos Rodríguez, Jefe de Depósito.

D. Agustín Martínez Cava-Martínez, Jefe de Depósito.

D. Miguel Mohedano Torres, Encargado línea aérea.

D. Martín Díaz Míguez, Encargado Servicio eléctrico.

D. Jesús Martín Doblado, Encargado Sección Vías y Obras.

D. Faustino Cristóbal Montes, Encargado Sección Vías y Obras.

#### Sargentos

D. José Hernández Maíllo, Jefe estación primera.

D. Federico Sevillano Arias, Jefe estación primera.

D. Hipólito Gete García, Jefe estación primera.

D. Francisco Ortega Sánchez, Jefe estación primera.

D. Víctor Miguel Vallejo, Jefe estación primera.

D. Julio Santiago Castaño, Jefe estación primera.

D. José Sancho Martínez, Jefe estación primera.

D. José Mariño Malarm, Jefe estación primera.

D. Nemesio González Martínez, Jefe estación primera.

D. Eleuterio Quedán Llorente, Jefe estación primera.

D. Victoriano Rodríguez Lorenzo, Jefe estación primera.

D. Manuel Crespo Pérez, Jefe estación primera.

D. Manuel Fernández Oviedo, Jefe estación segunda.

D. Manuel Dorda Valenzuela, Jefe estación segunda.

D. José Vicente Merino Luengo, Jefe estación segunda.

D. Adrián Torres Arias, Jefe estación segunda.

D. Marcos Martín Sánchez, Jefe estación segunda.

D. José María Martínez Pajares, Jefe estación segunda.

D. Francisco de Paula Quílez López, Jefe estación segunda.

D. Antonio Sánchez Bares, Jefe estación segunda.

D. Enrique Cebrián Huertos, Jefe estación segunda.

D. Juan Antonio Corcuera Albelda, Jefe estación segunda.

D. Narciso Moruno Vizuet, Conductor.

D. José Romero Ruiz, Conductor.  
 D. Romualdo Comenares Yebra, Conductor.  
 D. Pablo Juez Arnáiz, Conductor.  
 D. Estanislao Zamarrón Jiménez, Conductor.  
 D. Pedro Ibáñez Verdugo, Conductor.  
 D. Sintoroso Caballero Gómez, Conductor.  
 D. Inocente Camarillo Priego, Conductor.  
 D. Antonio Toro Muñoz, Conductor.  
 D. Francisco López Molina, Conductor.  
 D. Francisco Muñoz Alba, Conductor.  
 D. Miguel Merino Simón, Conductor.  
 D. José Franco Burguillo, Conductor.  
 D. Juan José Sánchez Olid, Conductor.  
 D. Zacarías Ruiz Castellanos, Conductor.  
 D. Manuel García Parga, Conductor.  
 D. Emilio Barrego Atocha, Conductor.  
 D. Francisco Helvás Marchamalo, Conductor.  
 D. Juan Vaquero Benítez, Conductor.  
 D. Juan Porras Balsalobre, Conductor.  
 D. Juan Sanz Londre, Conductor.  
 D. Teodoro Barbero Alonso, Conductor.  
 D. Nicolás Rodríguez Martín, Conductor.  
 D. Francisco Pastor Armengo, Conductor.  
 D. Marcelino Rodríguez Ballesteros, Conductor.  
 D. Antonio Barquero Martín, Conductor.  
 D. Enrique Muñoz Oarrichena, Conductor.  
 D. Manuel González Domínguez, Conductor.  
 D. Lope Hierro Miranda, Conductor.  
 D. Elías Martín Colmenarejo, Conductor.  
 D. Miguel Morillo Fernández, Conductor maniobras.  
 D. Alejandro González González, Conductor maniobras.  
 D. Vicente Moreño Sánchez, Conductor maniobras.  
 D. Justo Ventosa García, Conductor maniobras.

#### Cabos

Manuel Martínez Coca, Jefe de tren.  
 Fernando Sanz Llorente, Jefe de tren.  
 Alfredo Pérez López, Jefe de tren.  
 Andrés Espinosa Rodríguez, Jefe de tren.  
 Mariano Blesa Castillo, Jefe de tren.  
 Faustino Hernando Aragón, Jefe de tren.

Santiago García Casarrubio, Jefe de tren.  
 Antonio Jiménez Arlegui, Jefe de tren.  
 Rafael Murillo Dabant, Jefe de tren.  
 José Luis Corcuera Albelda, Jefe de tren.  
 Fernando García Morano, Oficial Talleres.  
 Arturo Domínguez Oriol, Oficial carpintero.  
 Marcelino Valero García, Oficial albañil.  
 José Serrano Rubio, Oficial fontanero.  
 Miguel Sánchez Martín, Oficial Talleres.  
 Florencio Nicolás Aragón, Oficial pintor.  
 Ramón Camarero Rodríguez, Oficial electricista.  
 José Cremades Barba, Oficial talleres.  
 Valentín González Montalbán, Capataz Vías y Obras.  
 Emilio Gómez Rodríguez, Capataz Vías y Obras.  
 Miguel García, Escudero, Capataz Vías y Obras.

#### Soldados de primera

Manuel Gálvez González, Guarda-freno.  
 Luis Lacruz Garrido, Guarda-freno.  
 Fermín Fernández Hurtado, Guarda-freno.  
 José Fernández López, Guarda-freno.  
 Enrique Castillo Navarro, Guarda-freno.  
 Ricardo Caballero Serrano, Guarda-freno.  
 Aurelio Herrero Villar, Guarda-freno.  
 Félix Zapata Hernández, Guarda-freno.  
 Alejandro Cabezudo Cuesta, Guarda-freno.  
 Domingo Soriano Esquivias, Oficial segundo electricista.  
 Jesús Spínola Acón, Oficial segundo electricista.  
 Valentín Miguel Prado, Electricista talleres.  
 Roque Javier Morales Ruiz, Oficial segundo electricista.  
 Diego Moreno Gallego, Obrero primera V. y O.  
 Pedro Lanchas Martín, Obrero primera V. y O.  
 Eduardo Muñoz Vargas, Oficial segundo talleres.  
 Antonio Hernández Pérez, Oficial segundo talleres.  
 Luciano Carretero Matas, Oficial segundo electricista.  
 Nicanor Sánchez Cano, Oficial segundo talleres.  
 Timoteo Luis Carande, Oficial segundo talleres.  
 Antonio Jareño Beteta, Oficial segundo talleres.  
 Pedro Chicharro Viedma, Obrero primera albañil.

Marcelino Durán López, Oficial segundo albañil.  
 Enrique Díaz Menéndez, Oficial segundo albañil.  
 Manuel Merino Catalán, Oficial segundo cerrajero.  
 Mauricio García Ulla, Oficial segundo carpintero.

#### Soldados

Emilio Serrano Zaragoza, Guarda-freno.  
 José Dongil López, Engrasador.  
 Miguel Barahona Menchen, Engrasador.  
 Salvador Nieto Lechón, Engrasador.  
 Basilio Rodríguez Hijosa, Engrasador.  
 Teodoro García Fraile, Engrasador.  
 Andrés Morales Serrano, Engrasador.  
 Rafael de Castro Garrido, Engrasador.  
 Serapio Martín Agudo, Engrasador.  
 Francisco Cota Alvarez, Mozo estación.  
 Inocencio Vizcarra Esteban, Mozo estación.  
 Antonio Ansede Iglesias, Mozo estación.  
 Angel Galaup García, Mozo estación.  
 Benito García Monteujano, Mozo estación.  
 José Staud de Pablo, Mozo estación.  
 Salvador Meya Menéndez, Mozo estación.  
 Carlos Cerrada Jurado, Mozo estación.  
 Manuel Buendía Pujol, Mozo estación.  
 Manuel Algora del Cueto, Mozo estación.  
 Juan Sánchez Smith, Mozo estación.  
 Servando Marne Mansilla, Guarda.  
 Claudio Chamorro Sánchez, Guarda.  
 Segundo Martín Jiménez, Guarda.  
 Segundo Sánchez Villanueva, Guarda.  
 Alejandro Simón de Neira, Ayudante talleres.  
 Antonio Lucía Sanz, Ayudante talleres.  
 Eloy Fernández Ramírez, Ayudante talleres.  
 Pablo Sáenz Hombría, Ayudante talleres.  
 Pedro Vera Martín, Ayudante talleres.  
 Honorio Zaragoza Triguero, Ayudante talleres.  
 Angel Martín Fraile, Ayudante talleres.  
 Blas Marcos Sánchez, Ayudante talleres.  
 Rufino Lillo Fernández, Ayudante talleres.  
 Jenaro Blanco Carrero, Ayudante carpintero.

Blas Gibaja Bermejo, Ayudante carpintero.

Demetrio Ortega Rodríguez, Ayudante talleres.

Vicente Romero Jiménez, Vigilante Vías y Obras.

Emiliano Pavón Fernández, Vigilante Vías y Obras.

Segundo Martín Martín, Vigilante Vías y Obras.

Atanasio Rodríguez Mediero, Vigilante Vías y Obras.

Diego González Espada, Obrero segunda Vías y Obras.

Francisco Fernández Moreno, Obrero segunda Vías y Obras.

Andrés Fraile Caballero, Obrero Vías y Obras.

Juan Hoyos Sanz, Obrero segunda Vías y Obras.

Inocencio Ruiz Martínez, Obrero segunda Vías y Obras.

José Cordero Inestrosa, Obrero Vías y Obras.

Iusto García Garrido, Peón Vías y Obras.

Emilio González Poza, Peón de mano Vías y Obras.

Restituto Estévez Martín, Levantador.

Hilario Vaqueriza Martín, Levantador.

José Ruiz Rascón, Levantador.

Mariano Rodríguez Macías, Levantador talleres.

Gregorio Basto López, Peón Vías y Obras.

Demetrio Lucas Peña, Peón Vías y Obras.

Pedro García Fernández, Peón Vías y Obras.

Domingo Sánchez de Francisco, Peón Vías y Obras.

Mariano Romera Puga, Peón Vías y Obras.

Mariano Caballero Parla, Peón talleres.

Emilio Puerta Palancar, Peón talleres.

Isidoro Arrovo Martín, Peón talleres.

Eugenio Fraile Pérez, Peón talleres.

Juan Julián Morante Sánchez, Peón talleres.

Isabelo Mendoza Ruiz, Peón talleres.

Angel Marín García, Peón talleres.

Francisco Manso García, Ayudante electricista.

Guillermo Fernández Rodríguez, Ayudante electricista.

Enrique Ballesteros López, Peón talleres.

Francisco Ortega Moncayo, Peón albañil.

Antonio Rodríguez Gutiérrez, Ayudante forjador.

Lorenzo Martínez Veaites, Ayudante talleres.

Miguel Pedrero Rodríguez, Guardaguías.

Juan Bautista González, Ayudante soldador.

Estanislao de Lamo Montalbán, Ayudante cerrajero.

Julián Cesperos Manrique, Ayudante cerrajero.

Francisco Valcárcel Garrido, Ayudante cerrajero.

Pablo Rodríguez Arenas, Ayudante pintor.

Pedro Pérez Ferrer, Ayudante pintor.

[Madrid, 14 de febrero de 1936.—Molero.

## Dirección General de Aeronáutica

### COMISIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general, relativa a la invitación hecha por el Comité Internacional Técnico de expertos jurídicos aéreos, para que una delegación de España asista a las reuniones del citado Comité, que se celebrará en París, a partir del 24 del actual, y una vez informada favorablemente por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, en esa Dirección general, he resuelto designar al comandante del Arma de AVIACION MILITAR, Delegado de España en el Comité Internacional técnico de expertos jurídicos aéreos, D. Alejandro Arias Salgado y de Cubas, y al del mismo empleo y Arma y asesor jurídico de la Dirección general de Aeronáutica, D. Felipe Acedo Colunga, para el desempeño de la citada comisión, por una duración de dos días en la Península y seis en el

extranjero, con derecho a las dietas reglamentarias, viaje por ferrocarril y cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero, aprobando, a dicho efecto, un presupuesto de pesetas 3.896,40, que será cargo: 810 pesetas, al capítulo primero, artículo tercero, Grupo quinto, concepto primero; 929 pesetas, al capítulo tercero, artículo primero, Grupo sexto, concepto primero, subconcepto primero, y 2.157,40 pesetas, al subconcepto segundo del mismo concepto, todos ellos de la Sección cuarta, por importe, respectivamente, de las dietas, gastos de viaje y viáticos, y diferencia de cambio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor Director general de Aeronáutica.

### DESTINOS

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y conforme con lo informado por esa Dirección general, he dispuesto que el oficial tercero del Cuerpo de Auxiliares de Aeronáutica Naval, en situación de disponible forzoso, D. Manuel Carsellés García, pase destinado, con carácter "forzoso", a la escuadrilla de combate, en la Base Aeronaval de San Javier.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor Director general de Aeronáutica.

### DIETAS

*Circular.* Excmo. Sr.: He resuelto hacer extensiva al jefe de Aviación Naval, en lo que afecte a este Servicio, la orden circular de 23 de enero último (D. O. núm. 22), por la que se delega en el jefe de AVIACION MILITAR, la facultad de aprobar las dietas por comisión del personal de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de febrero de 1936.

MOLERO

Señor...

## DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

### ORDENES

#### Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de ese Instituto D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado en súplica de que se le abone

la diferencia de sueldo y demás devengos dejados de percibir durante los meses de marzo a agosto, ambos inclusive que permaneció en situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del decreto de 5 de enero de 1933, alegando en su derecho que para su pase a la mencionada situación, no se le instruyó la información escrita que previene el párrafo segundo del artículo

1.º del decreto de 31 de mayo del año próximo pasado (D. O. núm. 123) y creer hallarse comprendido en los beneficios que concede al personal de jefes y oficiales el artículo 3.º, párrafo 7.º, del también decreto de 7 de septiembre último (*Gaceta* núm. 253):

Considerando que este capitán, al ser sobreseída la causa que se le instruyó por el supuesto delito de sublevación

militar, ocurrido en Sevilla el día 10 de agosto de 1932, pasó, por orden de 15 de febrero de 1934, a situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), en la que permaneció hasta el 14 de agosto de 1934, que por orden de igual fecha pasó a la situación a) del mismo decreto, siendo destinado, por otra disposición ministerial de 27 del propio mes de agosto (Gaceta núm. 241), a la Plana Mayor de la Comandancia de Huesca.

Considerando que el artículo 1.º del decreto de 31 de mayo de 1935, modificando el apartado b) del de 5 de enero de 1933 y 16 de igual mes de 1934, preceptúa que los que, como consecuencia de expediente o por orden superior sean separados de su destino, quedarán también en situación de disponibles forzosos, en la que sólo percibirán los cua-

tro quintos del sueldo y que dicho pase a la mencionada situación, se originará previa una información escrita a propuesta de los jefes militares superiores a que queden afectos los interesados, pero, en todo caso, oyendo a éstos y dándoles traslado de los cargos o hechos que pueden motivar la orden de su separación y que el decreto de 7 de septiembre último, determina que el personal que se encuentre en situación de disponible forzoso, percibirá el sueldo entero de su empleo, además de las gratificaciones, cruces, quinquenios y demás devengos que tenga reconocidos.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el referido capitán pasó a situación de disponible forzoso, apartado b) del artículo 3.º del decreto de 5 de enero de 1933, modificado por otro de 16 de igual mes de 1934 (D. O. núm. 14), los que preceptúan que el personal que

se encuentre en esta situación, percibirá únicamente los cuatro quintos del sueldo de su empleo, sin que tengan derecho al cesar en ella a reclamar las diferencias de sueldo dejadas de percibir durante el tiempo que estuvieron en la situación b) y que los decretos que cita no hacen mención de efectos de retroactividad, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, he resuelto desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 8 de febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

(De la Gaceta núm. 45.)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DE LA GUERRA  
MINISTERIO DE LA GUERRA